



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	ROSA MARIA GIL SILVA
DEMANDADO	:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	150013333014-2020-00144 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que se hace necesario realizar una corrección al auto admisorio proferido el 28 de enero de 2021 (fls. 53 y ss), por cuanto se incurrió en un error en el traslado para contestar demanda.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el Despacho precisa que la corrección de las providencias procede en los términos del art. 286 del Código General del Proceso. Veamos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. Negrilla fuera de texto.*

De acuerdo con el texto de la norma transcrita se deduce que:

1. Es posible corregir “*toda providencia*”, autos y sentencias.
2. La norma no consagra término para presentar la solicitud.
3. Es posible hacer la corrección de oficio.
4. Son corregibles los “*errores puramente aritméticos*”.
5. El auto de corrección debe notificarse por aviso, en caso que el proceso haya terminado.
6. **La corrección puede extenderse a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, con la condición que estén **contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**.**¹ Negrilla fuera de texto

La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados.

En consecuencia, la corrección de las providencias de que trata el artículo 286 del C.G.P., es una medida condicionada, en cuanto a su procedencia y a sus efectos, al cumplimiento de los supuestos previstos en la ley, en el entendido que cuando el juez profiere la providencia y está queda ejecutoriada, pierde la competencia para explicar las consideraciones en que se sustentan y para revocar o reformar la decisión².

La corrección de providencias tiene por objeto subsanar los errores aritméticos y de omisión, alteración o cambio de palabras, lo cual no comporta la modificación del auto por el juez que lo profirió.

En el presente caso, se admitió demanda instaurada por la señora ROSA MARIA GIL SILVA, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenando su notificación, así como el traslado para contestar demanda, en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 8 de marzo de 2002, exp. 12395, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. CP Alier E. Hernández Enríquez.

“SEXTO.- Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.”

Tal como se desprende de la lectura de la precitada orden, se dispuso correr traslado por el término de treinta (30) días, que comenzarían a correr vencidos los veinticinco (25) días que dispone el artículo 612 del CGP, sin embargo, en virtud de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 87, derogar la precitada norma, así:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148 A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión “Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión “contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano” del inciso 2° del artículo 238, el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; **los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012**; la expresión “Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia” del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, y ante la derogatoria del artículo en mención, por disposición de la nueva ley no se debe correr el término de veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, por lo cual es necesario corregir el numeral SEXTO del auto admisorio de fecha 28 de enero de 2021.

Estos errores por omisión pueden ser corregidos conforme lo señala el art. 286 del Código General de Proceso, para los errores aritméticos, pues en su inciso final permite la corrección, de manera idéntica, incluso para errores por otra clase de fallas, a saber: por omisión, por cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Disposición que señala una vía clara y sencilla para enmendar los errores involuntarios en que se puedan incurrir.

Así las cosas y con el fin de corregir la actuación antes realizada y, amparada bajo la consideración señalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia que indica que los autos con desfase normativo o legal, no atan al juez, posición Jurisprudencial que ha sido reiterada también por el Honorable tribunal Administrativo de Boyacá³, es que este despacho procede hacer la siguiente manifestación:

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que señalan que “el auto ilegal no vincula al juez”; pues se ha dicho que:

- *Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (2);*
- *Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (3).*

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de

³ Providencia de fecha veinticinco (25) de dos mil trece (2013), Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Reina Isabel Ávila Bueno, Demandado: Municipio de Garagoa Expediente: 150013333006 2013 00006 01. MP Dra. CLARA ELISA CIFUENTES.

título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en **primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en **segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente, el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;
- El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...”⁴

Denota el Despacho que tal situación debe ser corregida, con el ánimo de preservar derechos fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y a la Administración de Justicia, entre otros, al igual que a efectos de evitar nulidades, haciendo uso del aforismo jurisprudencial citado en precedencia, que señala que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes y que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”⁵

Por lo anterior, siendo evidente el error involuntario, por cambio de legislación, el Despacho procede a su corrección, señalando que el numeral **SEXTO**, de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 28 de enero de 2021, quedará así:

“SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, se reitera que este término, comenzará a correr vencidos los dos días hábiles luego del envío del mensaje, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para efectos que contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.”

En relación con los demás puntos resolutivos del auto admisorio fechado del 28 de enero de 2021, permanecerán incólumes.

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

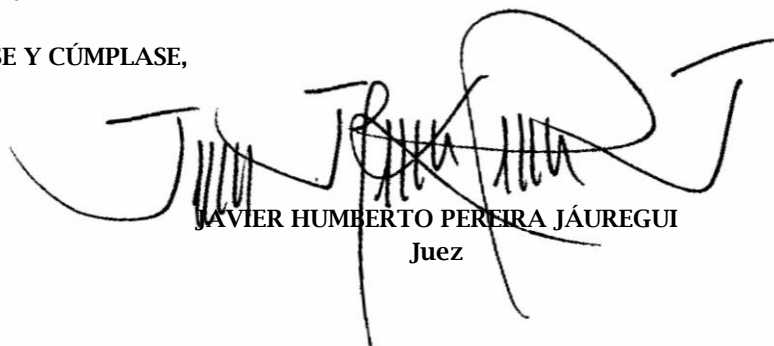
RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto de fecha 28 de enero de 2021 (fl. 53 y ss), el cual quedará así:

“SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., se reitera que este término, comenzará a correr vencidos los dos días hábiles luego del envío del mensaje, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para efectos que contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.”

SEGUNDO. Manténganse incólumes los demás puntos resolutivos del auto admisorio fechado del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREA JÁUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° __17__de HOY <u>05 DE MARZO DE 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. <u>MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ</u> SECRETARIO
--